

Bloque	Entidades	Paralelo N	Meridiano W
II	«Promotora de Recursos Naturales, S. A.», «Billiton Española, S. A.»	37° 48' 00" 37° 45' 00"	7° 05' 00" Limite O.
III (Frac)	«Promotora de Recursos Naturales, S. A.», «Billiton Española, S. A.»	37° 49' 00" 37° 47' 20"	7° 05' 00" 7° 00' 00"
IV (Frac)	«Promotora de Recursos Naturales, S. A.», «Billiton Española, S. A.»	37° 49' 40" 37° 45' 00"	7° 00' 00" 6° 55' 00"
V (Frac)	«Piratas de Huelva, S. A.», «Promotora de Recursos Naturales, S. A.», «Billiton Española, S. A.»	37° 51' 00" Limite N Reserva	6° 55' 00" 6° 50' 00"
VI	«Río Tinto Minera, S. A.»	37° 50' 00"	6° 50' 00"
VIII	«Asturiana de Zinc, S. A.» «Río Tinto Minera, S. A.»	37° 45' 00" 37° 45' 00" 37° 40' 00"	6° 45' 00" 7° 05' 00" Limite O. Reserva
IX (Frac)	«Río Tinto Minera, S. A.»	37° 42' 00"	7° 05' 00"
IX (Frac)	«Cía Española de Minas de Tharsis, S. A.», «E.N. Adaro de Investigaciones Mineras, S. A.»	37° 40' 00" 37° 45' 00" 37° 42' 00"	7° 00' 00" 7° 05' 00" 7° 00' 00"
X (Frac)	«Cía Española de Minas de Tharsis, S. A.», «E.N. Adaro de Investigaciones Mineras, S. A.»	37° 45' 00" 37° 42' 00"	7° 00' 00" 6° 55' 00"
XI	«Cía Española de Minas de Tharsis, S. A.», «E.N. Adaro de Investigaciones Mineras, S. A.»	37° 45' 00" 37° 40' 00"	6° 55' 00" 6° 50' 00"
XII (Frac)	«Cía Española de Minas de Tharsis, S. A.», «E.N. Adaro de Investigaciones Mineras, S. A.»	37° 45' 00" 37° 40' 00"	6° 50' 00" 6° 47' 40"
XII (Frac)	«Río tinto Minera, S. A.»	37° 45' 00" 37° 40' 00"	6° 47' 40" 6° 45' 00"
XIII	«Río Tinto Minera, S. A.»	37° 45' 00" 37° 40' 00"	6° 45' 00" 6° 40' 00"
XIV	«Río Tinto Minera, S. A.»	37° 46' 00" Limite N Reserva	6° 40' 00" Limite E Reserva
XV (Frac)	«Cía Española de Minas Tharsis, S. A.», «E.N. Adaro de Investigaciones Mineras, S. A.»	37° 37' 40" 37° 35' 00"	7° 05' 00" Limite O Reserva
XV (Frac)	«Río Tinto Minera, S. A.»	37° 40' 00" 37° 37' 40"	7° 05' 00" Limite O Reserva
XVIII (Frac)	«Río Tinto Minera, S. A.»	37° 40' 00" 37° 37' 00" 37° 35' 00"	6° 55' 00" 6° 52' 00" 6° 50' 00"
XIX	«E.N. Adaro de Investigaciones Mineras, S. A.», «Minas de Almagrera, S. A.»	37° 40' 00" 37° 35' 00"	6° 50' 00" 6° 45' 00"
XXII (Frac)	«Cía. Española de Minas de Tharsis, S. A.», «E.N. Adaro de Investigaciones Mineras, S. A.»	37° 35' 00" 37° 33' 20"	7° 10' 00" 7° 05' 00"
XXIII (Frac)	«Cía. Española de Minas de Tharsis, S. A.», «E.N. Adaro de Investigaciones Mineras, S. A.»	37° 35' 00" 37° 33' 20"	7° 05' 00" 7° 00' 00"
XXV	«E.N. Adaro de Investigaciones Mineras, S. A.», «S.M.M. Peñarroya España, S. A.»	37° 35' 00" Limite S Reserva	6° 55' 00" 6° 50' 00"
XXVI	«E.N. Adaro de Investigaciones Mineras, S. A.», «S.M.M. Peñarroya España, S. A.»	37° 35' 00" Limite S Reserva	6° 50' 00" 6° 45' 00"

Art. 3.º I.a investigación de los bloques siguientes, con expresión de sus límites, mediante paralelos y meridianos, referidos al de Greenwich o límites naturales, será adjudicada mediante concurso público de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.3.b), de la vigente Ley de Minas.

Bloque	Paralelo N	Meridiano W
III (Frac)	37° 47' 20" 37° 45' 00"	7° 05' 00" 7° 00' 00"

Bloque	Paralelo N	Meridiano W
IV (Frac)	37° 49' 40" Limite N Reserva	7° 00' 00" 6° 55' 00"
V (Frac)	37° 51' 00" Limite N Reserva	6° 50' 00" Limite N Reserva
VII	37° 50' 00" Limite N Reserva	6° 45' 00" Limite E Reserva
X (Frac)	37° 45' 00" 37° 42' 00" 37° 40' 00"	6° 55' 00" 6° 55' 00" 7° 00' 00"
XVI (Frac)	37° 38' 00" 37° 35' 00"	7° 02' 00" 7° 00' 00"
XVII	37° 40' 00" 37° 35' 00"	7° 00' 00" 6° 55' 00"
XX	37° 40' 00" 37° 35' 00"	6° 45' 00" 6° 40' 00"
XXI (Frac)	37° 40' 00" 37° 36' 00"	6° 40' 00" 6° 35' 00"
XXI (Frac)	37° 36' 00" 37° 35' 00"	6° 40' 00" 6° 37' 20"
XXII (Frac)	37° 33' 20" Limite S Reserva	7° 05' 00" Limite O Reserva
XXIII (Frac)	37° 33' 20" Limite S Reserva	7° 05' 00" 7° 00' 00"
XXIV	37° 35' 00" Limite S Reserva	7° 00' 00" 6° 55' 00"
XXVII	37° 35' 00" 37° 32' 20" Limite S Reserva	6° 45' 00" 6° 43' 20" 6° 41' 40"

DISPOSICION ADICIONAL

Con objeto de poder dar cumplimiento al artículo anterior, la Dirección General de Minas y de la Construcción convocará el oportuno concurso, fijando en el mismo las bases técnicas, administrativas y económicas que se aprueban en el presente Real Decreto y que figuran en el anexo.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 1 de febrero de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

3289

REAL DECRETO 115/1991, de 1 de febrero, por el que se determinan los productos agrarios susceptibles de acogerse al régimen de la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios.

La Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, en su artículo 2.º prevé que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previos informes del Ministerio de Economía y Hacienda y de las Entidades agrarias, industriales y comerciales, más representativas, determinará cada dos años los productos agrarios susceptibles de acogerse al régimen de la citada Ley.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, cumplidos los trámites previstos en el artículo 2.º de la Ley 19/1982, de 26 de mayo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de febrero de 1991,

DISPONGO:

Artículo único.—Los productos agrarios para los que pueden establecerse relaciones contractuales, en sus modalidades de acuerdos interprofesionales y acuerdos colectivos, para acogerse al régimen de la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, en el ámbito nacional, durante los dos años siguientes a la entrada en vigor del presente Real Decreto, serán los siguientes:

Frutas.
Hortalizas.
Frutos secos.
Legumbres secas para consumo humano.
Leguminosas pienso.
Productos apícolas.
Leche de cabra para la elaboración de queso.
Leche de oveja para la elaboración de queso.
Cereales.
Girasol.
Leche de vaca.
Carne de porcino ibérico para industrialización.
Uva.
Vino base para la elaboración de vinos con denominación de origen y cava.
Aceituna.
Algodón.
Lúpulo.
Materia prima para elaboración de productos alimentarios con denominaciones de origen, genéricas y específicas.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 1 de febrero de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

3290 *ORDEN de 9 de enero de 1991 por la que se dispone se cumpla, en sus propios términos, la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 726/1989, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 43.719, promovido por don Jacinto Martínez Pérez.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 30 de octubre de 1990, sentencia firme en el recurso de apelación número 726/1989, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 43.719, promovido por don Jacinto Martínez Pérez, sobre concentración parcelaria de la zona de Villasayas (Soria); sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de la parte, don Jacinto Martínez Pérez, contra la sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 29 de noviembre de 1985, a que estos actos se contraen, debemos confirmar y confirmamos la misma, sin hacer expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 9 de enero de 1991.—P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del IRYDA.

3291 *ORDEN de 9 de enero de 1991 por la que se dispone se cumpla, en sus propios términos, la sentencia dictada por el recurso de apelación número 1.017/1989, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 44.197, promovido por don Isidoro y don Lucio Llorente de Diego.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 18 de junio de 1990, sentencia firme en el recurso de apelación número 1.017/1989,

interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 44.197, promovido por don Isidoro y don Lucio Llorente de Diego, sobre concentración parcelaria, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por don Isidoro y don Lucio Llorente de Diego, contra la sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 31 de enero de 1986, que confirmamos en todos sus extremos. Sin costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 9 de enero de 1991.—P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del IRYDA.

3292 *ORDEN de 9 de enero de 1991 por la que se dispone se cumpla, en sus propios términos, la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 420/1988, interpuesto por «Nitratos de Castilla, Sociedad Anónima».*

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 25 de septiembre de 1990, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 420/1988, interpuesto por «Nitratos de Castilla, Sociedad Anónima», sobre infracción en materia de abonos; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo, promovido por la Entidad mercantil «Nitratos de Castilla, Sociedad Anónima», contra los acuerdos del Consejo de Ministros, de fechas 4 de agosto de 1987 y 13 de abril de 1988, éste desestimatorio del recurso de reposición contra aquél formalizado por los que se sancionó a la Entidad recurrente con multa de 12.083.920, con independencia de los gastos y tasas devengados por gestión técnico-facultativa, en el expediente número 1.-VA-177/86-A, cuyas resoluciones combatidas confirmamos por su adecuación a derecho en el particular en que las mismas son objeto de impugnación, todo ello sin efectuar pronunciamiento expreso, respecto de las costas producidas en el presente proceso.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 9 de enero de 1991.—P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

3293 *ORDEN de 9 de enero de 1991 por la que se dispone se cumpla, en sus propios términos, la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 2.713/1987, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 44.113, promovido por don José Friol Villaverde.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 3 de marzo de 1990, sentencia firme en el recurso de apelación número 2.713/1987, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 44.113, promovido por don José Friol Villaverde, sobre concentración parcelaria de la zona de Laro-Parada (Pontevedra); sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por don José Friol Villaverde contra la sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 25 de mayo de 1987, que desestimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Orden del Ministerio de Agricultura de 6 de mayo de 1983, que en alzada confirmaba el acuerdo del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de 24 de agosto de 1981, aprobatorio de la concentración parcelaria verificada en las parroquias de Laro-Parada, en el concejo de Silleda, partido judicial de Lalin, provincia de Pontevedra, sin expresa imposición de costas.»